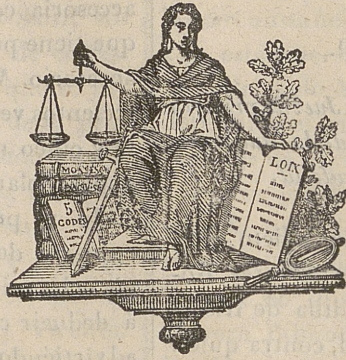


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de al Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 28 de Agosto.)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑOR: Una de las innovaciones importantes introducidas por las Córtes Constituyentes en la legislacion de las Aduanas españolas es la creacion de la Comision llamada de valoraciones, que tiene por objeto fijar los precios de las mercancías, precios que han de servir de base todos los años para la estadística comercial, y cada tres años para la rectificacion del Arancel.

Una y otra importantísima operacion ha de llevarse al mayor grado posible de exactitud por este medio, contribuyendo á ello la intervencion que se da á todo el mundo por medio de la publicidad, y la garantía de acierto que ofrece la discusion entre la Administracion y los interesados.

Pocas reglas se necesitan para reallizar este pensamiento; la idea es clara, los medios son conocidos; bastan, pues, sencillas indicaciones sobre la organizacion de la comision y sobre la distribucion de los trabajos para que aquella pueda llenar cumplidamente su objeto. Así ha tratado de hacerlo el Ministro que suscribe en el adjunto proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A.

Madrid 27 de Agosto de 1869.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La comision creada por la base 10 del apéndice letra C de la ley del presupuesto de ingresos de 1.º de Julio último tiene por objeto formar anualmente las tablas de los precios medios de las mercancías, tanto en los artículos de importacion como en los de exportacion, durante el año natural anterior al de su formacion.

Para determinar estos precios medios se tendrá presente, segun ordena la base 7.º:

1.º Que los precios de los géneros se han de tomar en los puntos de adeudo de las costas y fronteras, con inclusion de los gastos comerciales de trasportes, comision y demás, y con exclusion de todo impuesto general ó local.

2.º Que el precio tipo para cada partida del Arancel es el de la especie de importacion ó exportacion más abundante de las comprendidas en ella.

Art. 2.º Servirán de medios para la determinacion de los valores de las especies:

1.º Los antecedentes que reuna y presente la Direccion general de Rentas.

2.º Los datos que posea y suministre cada uno de los Vocales de la Comision.

3.º Las observaciones que hagan los comerciantes y fabricantes segun está prevenido en la base 10. A fin de que los interesados puedan hacer uso de esta facultad, se anunciará en la *Gaceta* de la primera semana de Noviembre de cada año que durante el mismo mes y el de Diciembre se recibirán y conservarán en la Direccion general de Rentas cuantas noticias y peticiones se le dirijan referentes á este asunto.

Art. 3.º La comision, en conformidad con lo prescrito en el art. 11 del decreto de 12 de Julio de este año, se compondrá:

1.º Del Director general de Rentas, Presidente.

2.º De dos Vocales de la Junta de Aranceles que para todas las clases del Arancel designará el Ministro de Hacienda.

3.º De dos Vocales por cada uno de los grupos en que está dividida cada una de las clases del Arancel, nombrados por el Ministro de Hacienda de entre los fabricantes, comerciantes y personas entendidas en el ramo.

4.º Del Secretario de la Junta de Aranceles, que lo será tambien de la Comision sin voz ni voto.

Art. 4.º La Comision se dividirá en tantas Secciones como clases tiene el Arancel, designándose cada una de ella con el número de orden de la clase correspondiente.

Compondrán la Seccion de cada clase todos los Vocales nombrados por el Ministro de Hacienda para los grupos en que aquella se subdivide.

Habrá ademas una Seccion especial, que se llamará Central y que se compondrá del Presidente de la Comision y de los dos Vocales de la Junta de Aranceles, como Vocales permanentes y de tres elegidos por cada una de las Secciones de clase, que turnarán para formar parte de la Central en la forma y para el fin que más adelante se especifican.

El Secretario de la Comision lo será tambien de la Seccion Central.

Art. 5.º Los acuerdos de las Secciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el Presidente en caso de empate.

Si alguno ó algunos de los Vocales disintieren de este acuerdo, podrán formar voto particular.

Para que los acuerdos sean válidos será necesaria la asistencia de la mitad más uno de los Vocales que compongan la Seccion. A falta de este número se hará nueva citacion individual en que exprese esta circunstancia, en cuyo ca-

so será válido el acuerdo de los asistentes, cualquiera que sea su número.

Art. 6.º La Comision en pleno solo se reunirá dos veces: la primera al comenzar sus trabajos para constituirse y recibir todos los datos recogidos de antemano por la Direccion general y la segunda cuando los trabajos se hayan terminado para oír la lectura de las tablas de valores que se hayan formado y darles su aprobacion, autorizándolas todos los Vocales con su firma si las encuentran conformes con lo acordado por la Seccion central, segun lo dispuesto en el artículo referente á las atribuciones de esta.

Art. 7.º Las atribuciones de las Secciones de clase son las siguientes:

1.ª Constituirse nombrando de su seno Presidente y Secretario, sin perjuicio de que, si el Presidente de la Comision asistiese á las sesiones de alguna de ellas, ocupe la Presidencia con voz y voto.

2.ª Discutir cada una separadamente y sin intervencion de las demás y fijar en la forma que estime más justa los valores de las mercancías comprendidas en su clase.

3.ª Formar, con arreglo á los acuerdos de la mayoría, el proyecto de la tabla de valores de su clase, remitiéndole á la Seccion central, acompañado de los votos particulares si los hubiere.

4.ª Nombrar tres individuos de su seno que formen parte de la Seccion central cuando en esta se discuta el proyecto de la tabla de valores de su clase. Estos individuos podrán ser ó no los mismos para todos los grupos de la clase, en los términos que acuerde la Seccion misma.

Art. 8.º La Seccion central es la encargada de recibir los proyectos de tablas formados por las otras Secciones para redactar con ellos las tablas definitivas.

Al efecto se constituirá para cada clase, reuniéndose al Presidente y á

los dos Vocales de la Junta de Aranceles, los tres individuos que segun el párrafo cuarto del artículo precedente designe cada Seccion cuando le corresponda.

Los seis Vocales así reunidos examinarán y discutirán el proyecto de la Seccion y clases respectivas, fijando definitivamente los valores.

De los acuerdos que esta Seccion tome hará el Secretario dos copias, pasándose una de ellas á la Seccion respectiva y otra á la Direccion general de Rentas.

Art. 9.º La Direccion general compilará los acuerdos que le remita la Seccion central, y con sujecion estricta á ellos formará las tablas de valores á la importacion y á la exportacion, pasándolas en seguida á la Comision en pleno.

Art. 10. La Comision se reunirá precisamente el 10 de Enero de cada año, previa convocatoria que el Presidente dirigirá á todos los Vocales el 20 de Diciembre anterior: los trabajos habrán de quedar irremisiblemente terminados para el último dia de Febrero, y la publicacion de las tablas por la Direccion deberá hacerse sin próroga alguna durante el mes de Marzo.

Art. 11. Siendo gratuito el cargo de Vocal de la Comision de Valoraciones, el Ministro de Hacienda propondrá cuando lo estime oportuno la recompensa honorífica que haya de concederse á los que hayan asistido á cuatro quintas partes de las sesiones á que tuvieran obligacion de acudir.

Dado en Madrid á veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

SEGUNDA SECCION.

Num. 9.797.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El Alcalde de Bolaños, me participa que se halla depositado en aquel pueblo un novillo (cuyas señas se expresan á continuacion) que en uno de estos dias se agregó al ganado vacuno del mismo; y en su consecuencia lo anuncio al público para que llegue á conocimiento del interesado.

Valladolid 30 de Agosto de 1869.—El Gobernador, José Gomez Diez.

Señas del novillo.

De 3 á 4 años, bravo, negro, 6 y media cuartas, como de 400 libras de peso, rasgada la oreja izquierda, y en la derecha dos mellas una á cada lado, asta blanca con la punta negra y de buena figura, en la cadera derecha tiene la marca M.

TERCERA SECCION.

Núm. 9.779.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Alvarez Rodriguez, natural de Boadilla de Rioseco, vecino de esta ciudad, contra quien se sigue en este Juzgado causa criminal de oficio por heridas causadas á María Ortega, su convecina, para que se presente en el término de nueve dias á responder á los cargos que contra él resultan; bajo apercibimiento de que no presentándose se seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Bonifacio Oviedo.

Num. 9.796.

Don Federico Leal, Juez de primera instancia de la Bañeza y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez, á Alejandro Alonso, hijo de Felipe, natural de Santa Colomba de la Vega, que estuvo en Diciembre último residente en esta villa, y ausente hoy en punto ignorado, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa de oficio, sobre lesiones á Don Juan de Mata y otros de este vecindario, y desorden público ocurrido en la noche del veintidos del mismo mes; apercibido, que de no presentarse, se seguirá la causa en su rebeldía y parará el perjuicio que haya lugar.

La Bañeza veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Federico Leal.—De su orden, Miguel Cadoríniga.

Don Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que á virtud de ejecucion promovida por los testamentarios de Doña Josefa Cieza Mazariegos, contra la testamentaria de D. Mariano Guillen Barona, sobre pago de tres mil trescientos escudos, réditos estipulados vencidos y costas, se vende en pública y segunda subasta, por no haber habido licitadores en la primera, previa retasa, que se verificará el dia veinte y tres de Setiembre próximo, á las doce de la mañana, en una de las Salas Consistoriales de esta ciudad; una casa, en el casco de la misma, calle de Huerta Perdida, número nueve, moderno; linda por su costado derecho segun en ella se entra, con calle de Relatores, á la que tiene puerta con el número once accesorio,

por el costado izquierdo con casa de Doña Antolina Serrano, y por su parte accesorio con calle de la Noria, á la que tiene puerta con el número cuatro accesorio. Mide una superficie de setecientos veinte y ocho metros y ochenta y cinco milímetros: consta de bodegones, planta baja, en parte entre-suelo y principal y desban con su cubierta de tejado. Ha sido retasada en ocho mil setecientos doce escudos, á deducir cargas, tipo para la subasta; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa.

Dado en Valladolid á treinta de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Leon Gervás.

Don Ramon Crespo y Vicente, abogado del Ilustre colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: que previa la correspondiente informacion de necesidad y utilidad por haber menores interesados, se vende en pública y judicial subasta, que tendrá lugar el dia veinte y tres de Setiembre próximo á las doce de su mañana en una de las Salas consistoriales: una casa, sita en el casco de la misma, calle de San Juan de Dios, número seis, lindante por el costado derecho segun se entra en ella con otra de los herederos de Doña Magdalena Alderete, por el izquierdo con el edificio de San Juan de Dios, hoy de la propiedad de Don Andrés Cea, y por el testero con la margen izquierda del río Esgueva: tiene una superficie de trescientos cincuenta y ocho metros y doscientos diez y ocho milímetros cuadrados: está valuada en tres mil cuatrocientos veinte y cinco escudos y cuatrocientas milésimas, á deducir cargas, no admitiéndose postura que no cubra dicha tasacion.

Dado en Valladolid á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado; Leon Garvás.

NUM. 9.785.

D. Manuel Rodríguez, Escribano actual del Juzgado de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad.

Doy fé: que en la tercería seguida en este Juzgado y á mi testimonio y á instancia de doña Victoria Vargas Perez sobre mejor derecho á los bienes ejecutados á su esposo Pedro Sanz, vecino de Aldea de San Miguel, se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. En la demanda de tercería pendiente en este mi Juzgado á instancia de doña Victoria Vargas Pe-

rez, representada por el Procurador don Marcelo del Rio sobre que se la declare con derecho preferente á que con el valor de los bienes embargados á su marido Pedro Sanz, vecino de Aldea de San Miguel, por virtud de la ejecucion que contra el mismo y Eugenio Sanz se ha seguido á instancia de don José Sanz, de esta vecindad, se la haga pago de sus doctales, cuya demanda se ha sustanciado con el ejecutante que despues de personado en autos se separó de ellas, y con los extrados en ausencia y rebeldía de los ejecutados.

Visto:

Resultando: que doña Victoria Vargas Perez, esposa de Pedro Sanz, vecino de Aldea de San Miguel, representada por el Procurador D. Marcelo del Rio, propuso demanda de tercería en la ejecucion seguida á instancia de don José Sanz, de esta vecindad, contra su referido esposo Pedro Sanz, y contra Eugenio Sanz sobre pago de setecientos escudos; pidiendo se la declare acreedora de derecho preferente á él alegado por el ejecutante D. José Sanz, sobre los bienes embargados á su marido y en su virtud que con el importe de los mismos se la satisfaga con preferencia al D. José la cantidad de dos mil catorce escudos doscientas milésimas que aportó al matrimonio en concepto de dote estimada y pidiendo además por medio de otrosi que se la declare pobre para litigar.

Resultando; que sustanciado el incidente de pobreza y hecha la declaracion solicitada, se confirió traslado con emplazamiento de la demanda principal al ejecutante y á los ejecutados, y habiéndose personado en autos, el primero representado por el Procurador D. Aureliano Gonzalez propuso artículo de incontestacion, fundado en las excepciones de existir defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Resultando: que sustanciado dicho artículo y consentida la sentencia en que se declaraba que el demandado estaba obligado á contestar, se trajeron á los autos los documentos en que la demandante funda su derecho, y por la representacion del ejecutante don José Sanz, se acudió con escrito pidiendo se le hubiese por apartado de la accion que le competa, renunciando á las citaciones, notificaciones y á la intervencion que pudiera corresponderle, en cuyo escrito se ratificó don José Sanz, y en su virtud por auto de veinte de Enero se le hubo por apartado de este litigio:

Resultando: que no habiendo comparecido los ejecutados Pedro y Eugenio Sanz, se les acusó la rebeldía por parte de la demandante la que por providencia de diez y ocho de Enero, se hubo por acusado y haciéndola saber á aquellos en la misma forma que el emplazamiento, se continuaron las diligencias con respecto á las mismas con los extrados del Tribunal.

Resultando que por la demandante en su escrito de réplica se insistió en su pretension y renunció á la prueba.

Resultando que el ejecutado Pedro

Sanz en veintidos de Febrero manifestó su conformidad con las pretensiones de la demandante y ratificado en el mismo se la hubo por apartado de su acción en este litigio:

Resultando: que no habiéndose solicitado el recibimiento á prueba por ninguna de las partes se mandaron traer los autos para vista con citación:

Resultando: que la demandante funda su derecho en que según consta de escritura pública otorgada en Madrid á quince de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro, entregó á su marido antes de contraer matrimonio ropas y mobiliario por valor de ocho mil ciento cuarenta y dos reales, en concepto de dote estimada, en que después de contraído y según escritura pública otorgada también en Madrid en veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis; el mismo Pedro Sanz recibió del Ilmo. Sr. D. Pascual Fernandez Baeza doce mil reales como aumento de la expresada dote, y en cumplimiento de la promesa que hiciera en la escritura de recepto antes fechada, y en que por sentencia dictada en ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, recaída en demanda de tercería propuesta por la misma demandante, en ejecución que se siguió contra su marido Pedro Sanz á instancia de D. Antonio Rodriguez, en el Juzgado de la Audiencia de esta ciudad, en la que se embargaron los mismos bienes que lo han sido en la que motiva este litigio, se la declaró con derecho preferente á que con el importe de dichos bienes se la hiciese pago de las cantidades que aportó al matrimonio; cuya sentencia y escritura referida constan testimoniadas en autos

Considerando que la tercerista doña Victoria Vargas ha justificado el derecho que invoca con documentos públicos, que en tiempo oportuno ha traído á los autos:

Considerando que no habiendo sido estos redarvidos de falsos ni estando impugnada su exactitud por los demandantes y ejecutados, son eficaces en juicio, y el silencio de las partes equivale á su expreso asentimiento según tiene declarado S. A. el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

Considerando que el apartamiento de D. José Sanz, la conformidad del ejecutado con las pretensiones de la tercerista y la rebeldía del Eugenio Sanz patentizan el derecho que asiste á la doña Vitoria y el conocimiento de sus contrarios de que no pueden impugnar con éxito su acción, que ya fué reconocida también en tercería formada en el Juzgado de la Audiencia de esta capital:

Fallo: que debía de declarar y declaraba haber lugar á la tercería de mejor derecho propuesta por doña Victoria Vargas y Perez, mandando en su virtud que de la venta de los bienes que fueron embargados se haga con preferencia pago á la misma de dos

mil catorce escudos doscientos milésimas que en concepto de dote estimada entregó á su marido Pedro Sanz, sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta mi sentencia que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon Crespo y Vicente.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad, estando celebrando audiencia pública, siendo testigos D. Víctor Mora y D. Leon Gervás en Valladolid dicho día de su fecha de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí; Manuel Rodriguez.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original de la que doy fé y á que me remito, y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia expido el presente en Valladolid á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Rodriguez.

NUM. 9.799.

D. José Rodriguez Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Hilario Fuentes y á los herederos de Baltasar Fuentes, vecinos de Valverde de Campos, para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado á notificarme una providencia dictada en las diligencias que instruye para la exacción de las condenaciones pecuniarias impuestas á los mismos y á otros por la causa que se le siguió por hurto de uvas á D. Francisco Barba, vecino también de Valverde; en la inteligencia que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en esta ciudad de Medina de Rioseco á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Rodriguez.—Por su mandato; L. Mariano Párriga.

Núm. 9.798.

SECRETARIA GENERAL DE LA
Universidad de Valladolid.

Desde el día 16 al 30 de Setiembre próximo, ambos inclusive, se halla abierta en la Secretaría general de esta Universidad para el curso de 1869 á 1870, la matrícula de las facultades de Derecho, sección del civil y canónico, y de Medicina incluso el periodo del Doctorado, y la de las enseñanzas del Notariado y de Practicantes y Matronas hasta su terminación.

Los que deseen matricularse presentarán en esta Secretaría general una papeleta en que bajo su firma expresen los particulares que indica el impreso que al efecto se facilitará en la portería de la misma.

Los aspirantes á la matrícula del primer año del Notariado, además de las circunstancias generales, acreditarán estar versados en la lectura de letra del siglo XVI y posteriores según determina el art. 1.º del programa de estudios de dicha enseñanza, cuyo extremo se justificará por medio de certificado expedido por un Revisor de letra antigua, por un Catedrático de la Escuela de diplomacia ó por un Archivero Bibliotecario; y en cuanto á los Practicantes y Matronas deben justificar haber sido aprobados en el examen de instrucción primaria que han de sufrir respectivamente en la Escuela Normal de Maestros ó Maestras, necesitando además las Matronas ser casadas ó viudas, y en el primer caso licencia de sus maridos para seguir los estudios y unas y otras acreditarán haber observado buena conducta.

Los derechos de matrícula, conforme á la orden circular de 21 del corriente, consistirán para las facultades de Derecho y Medicina en 28 escudos, para la Enseñanza del Notariado en 20 y para la de Practicantes y Matronas en 2 por cada semestre. Estos derechos se abonarán en dos plazos, uno al tiempo de verificar la inscripción y el otro antes de sufrir el examen de prueba de curso y se refieren á cada grupo de dos á cuatro asignaturas inclusive; si la matrícula abrazase una asignatura más abonarán por ella los alumnos 6 escudos y si excediese de este número y no pasase de cuatro deberán satisfacer los derechos completos á la inscripción de dos grupos; el que solo se matricule en una asignatura abonará 6 escudos. El pago se verificará en el papel correspondiente excepto en los periodos del Doctorado en que se hará en metálico por estar costeados por la provincia.

Lo que se anuncia para debido conocimiento de los interesados. Valladolid 28 de Agosto de 1869.—El Secretario general, P. I., El oficial 1.º, Luis S. Roman.

CUARTA SECCION.

NUM. 9.791.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Salamanca.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta señalada para el día 7 del corriente, para contratar el servicio del Boletín de Ventas de esta provincia, he dispuesto en virtud de lo prevenido en la Real orden de 3 de Noviembre de 1858 y por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, se anuncie nueva subasta aumentando el tipo que ha de servir de base para la misma, y que ha de verificarse el día 25 de Setiembre próximo en esta Administración y hora de doce á una del mismo día, con sujeción á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al pliego de condiciones apro-

bado por Real orden de 3 de Noviembre de 1858 que se inserta á continuación.

Lo que se hace público para conocimiento de los que hayan de interesarse en la subasta; en la inteligencia, de que para que les sean admitidas sus proposiciones, es imprescindible que acompañen á las mismas el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos de la Capital la cantidad de 20 escudos, en cumplimiento de lo preceptuado en la condición 9.ª de las indicadas.

Los pliegos de proposiciones deberán depositarse en la Caja que se hallará en la Portería de la Administración, hasta la hora en que tendrá lugar la subasta, con arreglo á lo dispuesto en la condición once.

Salamanca 20 de Agosto de 1869.
—Francisco de Sales Ordoñez.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse esta subasta para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia de Salamanca.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales por tres años á contar desde que se le comunique la aprobación de la subasta, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á Ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios, á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiese equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con esclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, y de igual calidad al que está de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se empleará en la impresión será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las veinte y cuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este servicio por motivo ni pretesto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata será el de ciento, fijado por el Comisionado de Ventas, de los que entregará tres en el Gobierno de provincia, otros tres en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, uno en la Contaduría de Ha-

cienda pública, otro en la Tesorería de la misma, otro al Ingeniero de Montes, otro á cada individuo de la Junta provincial de Ventas, remitiendo otro franco de porte á cada Diputado á Cortes por esta provincia, y entregando los restantes hasta el número indicado en la Comisión principal de Ventas.

7.^a Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarcien- do gubernativamente los perjuicios irrogados á juicio de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico, ó en efecto de la Deuda pública, consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho, para entablar sus reclamaciones ó demandas por la vía contencioso-administrativa; en la inteligencia, de que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquier falta de lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.^a La fianza ó garantía de que trata la condición anterior consistirá en ciento cincuenta escudos en metálico, ó su equivalencia en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotización el día siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.^a Para presentarse como licitador á la subasta han de consignarse precisamente veinte escudos en metálico en la Caja de la Administración Económica de la provincia, acreditando con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con escepcion de el del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatorio la condición que precede.

10.^a No se admitirá postura que esceda de cincuenta milésimas de escudo por cada pliego de impresión.

11.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate, transcurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Administradores á esta Dirección la adjudicación de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta á la Administración recaiga la aprobación y aceptación superior correspondiente sino hubiese inconveniente alguno y sin la cual no tendrá efecto.

12.^a En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se

celebrará únicamente entre sus autores segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicando el remate al mejor postor.

13.^a El pago del precio en que se haga la adquisición se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

14.^a La subasta tendrá efecto en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gefe de la Administración Económica de esta provincia el día 25 de Setiembre próximo y hora de doce á una, con asistencia del Gefe de la Intervención, Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales y el Oficial letrado.

15.^a El contratista del Boletín podrá esponderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16.^a La publicación del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17.^a Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.—Es copia.—Francisco de Sales Ordoñez.

Modelo de proposición.

D. N. N..... vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín de Ventas de Bienes Nacionales, se comprometo tomarlo á su cargo, con estricta sujeción á los espresados requisitos, por el precio de..... milésimas de escudos cada pliego de papel impreso de marca del sellado.

QUINTA SECCION.

Núm. 9794.

Don Juan Lopez Varela, Teniente graduado de infantería, Alférez de la primera compañía del noveno tercio de la Guardia civil y Gefe de la línea de la Mota.

Hallándome instruyendo causa contra el cabo primero de la misma compañía y tercio José Lizarraga Arrastia, natural de Cirauqui, en la provincia de Navarra, capitán general de idem, de estado casado, de cuarenta y siete años de edad, y avecinado en Valladolid, acusado de haber desaparecido de la casa cuartel del puesto de Torrebaton, del cual era comandante, sobre las dos de la madrugada del día

doce de Julio próximo pasado, llevando sombrero, lebita, pantalon, corraje, carabina y bayoneta, y usando de la jurisdicción que su Alteza el Regente de la Nación tiene concedida en estos casos por las ordenanzas generales á los oficiales de su ejército; en tales casos por el presente, llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon al referido cabo José Lizarraga Arrastia, señalándole la casa cuartel de esta villa, sita en la calle de San Juan número siete, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días, que se cuentan desde esta fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se le seguirá la causa y será sentenciado en rebeldía por el Consejo de Guerra ordinario, sin mas llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad de su Alteza.

Ejese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos.

En la Mota del Marqués á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Lopez.—Por su mandado, Serapio Escobés Perez.

NUM. 9.772.

Ayuntamiento constitucional de Alaejos.

En el día 20 de Enero próximo pasado, se halló en esta villa un pollino cuyas señas se anotan á continuación, sin que se conociese su dueño, y apesar de haberse anunciado en el *Boletín oficial* no se ha presentado ninguna persona en su reclamación; por lo que he dispuesto se vuelva á insertar en dicho *Boletín*; del mismo modo se halló tambien en esta villa un buey cuyas señas se anotan tambien á continuación sin dueño conocido; por lo que he dispuesto se anuncie al público para que llegue á conocimiento del interesado.

Alaejos 26 de Agosto de 1869.—El Alcalde, Isidro Gonzalez.

Señas del pollino.

Un pollino de 4 años de edad, rucio, entero, desherrado de las cuatro patas, alzada sobre cinco cuartas y media próximamente.

Señas del buey.

Pelo negro, de 5 á 6 años, corniabierto.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SUBASTA.

El día 18 del próximo mes de Setiembre á las once de su mañana y en la sala de la Audiencia del Juzgado de primera instancia de Medina del Campo, se sacan á subasta como de la testamentaria de D. Pascual García Molon los bienes siguientes:

Un oficio de escribano de Número que sirvió el D. Pascual, propiedad particular, tasado con rebaja de cargas en 2.000 escudos.

Una casa en casco de Medina, Carpintería 14, tasada en 7.580 escudos.

Una heredad de tierras en término de Rubí de Bracamonte, de 33 pedazos que hacen 38 obradas y 24 estadales, tasada 10.375 escudos.

Otra heredad de tierras en el mismo término de 24 pedazos que hacen 32 obradas y 33 estadales, tasada en 4.590 escudos.

Estas dos heredades proceden de bienes nacionales y falta de pagarse por ella algunos plazos que van incluidos en la tasación.

Lo que se anuncia, advirtiéndose que el expediente de su razón obra en la escribanía de D. Policarpo Gil Terradillos, notario en dicho Medina, del que pueden informarse las personas que se interesen en la subasta.

ARRIENDO DE PASTOS.

El día 3 de Octubre tendrán lugar los de la dehesa de Villalpando y Monte alto de las pajas, cuyas fincas están unidas; pertenecientes á la excelentísima señora duquesa de Uceda. Las personas que deseen interesarse en dicho arriendo pueden presentarse dicho día en la casa del apoderado don Macario Buron en Villanueva del Campo, á las once de la mañana, en donde estarán de manifiesto las condiciones.

En el mes de Julio próximo pasado desapareció de los campos de Tudela una yegua merinera negra, cinco años, siete cuartas, calzada de las extremidades posteriores, lunares blancos sobre el lomo, bien plantada. El que sepa de su paradero puede dirigirse á Juan Calvo, vecino de Tudela de Duero, el que dará el hallazgo.

El día 29 del corriente desapareció de la Rinconada uoa mula de las señas siguientes: pelo negro, seis cuartas y media con albarda panadera, rozada á los cuadriles, lunares en los costillares, cola recortada. La persona que sepa de su paradero se servirá avisar á Roman Serrador, en Fuera del Puente, el que dará el hallazgo.

Se arriendan para la próxima invierno los pastos del pinar titulado de San Pablo, sito en el término y en la inmediación de esta villa, que administra el que suscribe, á quien se dirigirán los que quieran interesarse en el arriendo.

Peñañel 24 de Agosto de 1869.—Ignacio Barroso.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.